256

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	19001-33-33-2014-00398-00
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MDIO CTROL:	REPARACION DIRECTA

Sentencia No. 293

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por la señora MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ SÁNCHEZ Y OTROS, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ SÁNCHEZ por el termino de 6 meses 2 dias.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandantes:

-MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.755.089 de Popayán, en calidad de victima directa.

-MARIA ELVIA JARAMILLO LEYTON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.493.010 de La Vega Cauca, en calidad de abuela de la víctima directa.

-ANSELMO NARVAEZ LEYTON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.192.114 de Garzón Huila, en calidad de padre de la víctima directa.

-ADRIANA MARCELA NARVAEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.746.126 de Popayán, en calidad de hermana de la víctima directa.

Quien actúala a la ves en representación de sus hijo menor JOSTIN ESTEBAN VERGARA NARVAEZ, sobrino de la víctima directa.

-CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.714.067 de Popayán, en calidad de hermana de la víctima directa.

Quien actúa a la ves en representación de sus hijos menores HEYDY GABRIELA PEREZ VARVAEZ Y CAMILA ANDREA PEREZ NARVAEZ, sobrinas de la víctima directa.

Demandadas:

NACION – RAMA JUDIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1.2. D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A S:

1.-) La **NACION-RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** son patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad de la cual fue sometida la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, por la comisión del presunto delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, imputación que no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de la sindicada, hechos que produjeron perjuicios a la afectada y a sus familiares.

2.-) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas al pago de los siguientes perjuicios:

a. **PERJUICIOS MORALES:**

-A favor de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, el equivalente a 200 SMLMV.

-A favor de MARIA ELVIA JARAMILLO LEITON, ANSELMO NARVAEZ LEYTON, ADRIANA MARCELA NARVAEZ SANCHEZ, JOSTIN ESTEBAN VERGARA NARVAEZ, CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ SANCHEZ, HEYDY GABRIELA PEREZ NARVAEZ Y CAMILA ANDREA PEREZ NARVAEZ, el equivalente a 100 SMLMV para cada uno.

b. **Perjurios Materiales (lucro cesante):**

-A favor de MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ la suma DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (18.262.213).

c. **DAÑO EMERGENTE:**

-A favor de MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000).

d. **ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:**

-A favor de MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, la suma equivalente a 200 SMLMV.

-A favor de MARIA ELVIA JARAMILLO LEITON, ANSELMO NARVAEZ LEYTON, ADRIANA MARCELA NARVAEZ SANCHEZ, JOSTIN ESTEBAN VERGARA NARVAEZ, CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ SANCHEZ, HEYDY GABRIELA PEREZ NARVAEZ Y CAMILA ANDREA PEREZ NARVAEZ, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.

e. **PERJUICIO PSICOLÓGICO:**

- A favor de MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, la suma equivalente a 200 SMLMV.

- A favor de MARIA ELVIA JARAMILLO LEITON, ANSELMO NARVAEZ LEYTON, ADRIANA MARCELA NARVAEZ SANCHEZ, JOSTIN ESTEBAN

VERGARA NARVAEZ, CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ SANCHEZ, HEYDY GABRIELA PEREZ NARVAEZ Y CAMILA ANDREA PEREZ NARVAEZ, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.

f. **POR DAÑO AL BUEN NOMBRE:**

- A favor de MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, la suma equivalente a 200 SMLMV.

g. **POR PERDIDAD DE OPORTUNIDAD:**

- A favor de MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, la suma equivalente a 200 SMLMV.

El pago de indexación de la condena y de intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cumplimiento efectivo.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. H E C H O S:

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio del fiscal de URI 003, delegado ante los Jueces penales Municipales, el día 19 de Febrero de 2012, solicitó audiencia preliminar, por captura en flagrancia de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, dentro de la noticia criminal N° 190016000220121269 NI 8149, por la presunta comisión del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con funciones de control de garantía de Popayán Cauca, judicatura que realizó la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, diligencias en las cuales resolvió declarar legal el procedimiento de la captura en flagrancia de que fue objeto la señora NARVAEZ SANCHEZ, se le imputó el delito antes descrito y se le impone medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario, profiriendo boleta de encarcelación N° 009 de data fecha.

Posterior a ello el Fiscal 06-002 delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Popayán, presentó escrito de acusación contra la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, por el punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, para lo cual solicitó, fijar fecha y hora para la correspondiente audiencia de formulación de acusación, de la cual conoció el

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento, el cual fijó como fecha para la respectiva audiencia el día 14 de Agosto de 2012.

Que el fiscal 06-002 el 27 de Julio de 2012, dentro del proceso penal N° 190016000602201201269, presentó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento, escrito mediante el cual manifiestó que retiraba la acusación que se había presentado y respecto de la que se había fijado fecha y hora para la audiencia de formulación de acusación, solicitud fundamentada en el fallo jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el caso en particular, en consecuencia el fiscal efectúa solicitud de audiencia preliminar de preclusión en virtud del artículo 332 numeral 6 del C de P.P.

Así las cosas la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, recuperó su libertad el día 17 de Agosto de 2012, por decisión judicial en audiencia preliminar emanada del Juzgado Primero Municipal Ambulante con funciones de control de garantías de Popayán.

Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento, el día 27 de Febrero de 2013, instala la audiencia pública de solicitud de preclusión, presentada por la fiscaliza General de la Nación por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia de la imputada, en donde el despacho resolvió, cesar con efectos de cosa juzgada, la persecución penal que en etapa de investigación se adelantó en contra de la señora NARVAEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.755.089, como presunta responsable del delito antes descrito, contra la decisión aquí mencionada no se presentó recurso alguno.

Como lo demuestran los hechos y actuaciones judiciales, la señora NARVAEZ SANCHEZ fue privada de la libertad injustamente de la libertad, porque la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de la imputada por la presunta comisión del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en consecuencia la privación injusta produjo perjuicios, los cuales se discriminan en el acápite petitorio, no solamente a la afectada directa sino también a todo su grupo familiar durante el tiempo de reclusión o de detención de 5 meses 29 días.

En virtud de lo anterior las entidades demandadas son patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertada y falla en el servicio en la administración de justicia.

Adujo que el núcleo familiar de la víctima directa siempre ha estado unido por lazos de fraternidad, familiaridad y ayuda mutua, pues a pesar de las dificultades siempre han estado unidos, y entre todos los miembros del núcleo siempre ha existido un vínculo de amor y respecto entre sí.

II. ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el 10 de Septiembre de 2014[1]

- Mediante auto del 29 de Septiembre de 2014 el despacho admitió la demanda[2].

- La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 12 de Febrero de 2015[3]

- La demanda fue contestada por la Fiscalía General de la Nación el día 11 de Mayo de 2015 y la contestada por la RAMA JUDICIAL fue extemporánea. [4]

- La audiencia inicial respectiva se celebró el 26 DE Mayo de 2016[5]

- El 10 de Noviembre de 2016, se realizó la audiencia de pruebas, conforme al acta No. 303 (fl.198-190 y CD fl. 191), y se continuo el día 30 de Marzo de 2017, la cual efectivamente se realizó, conforme al acta No. 105 (fl. 208-210 y CD fl. 2111), en la cual se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el termino de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

2.1.- Contestación de la Demanda

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Arguye que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y

---

[1] Fl. 86 cdno. ppal.
[2] Fl. 88-91 cdno. Ppal.
[3] Fl. 98 cdnoppal.
[4] Fl 99-148 Y 151-160 cdno. ppal.
[5] Fls. 183-186, CD fl. 187 cdnoppal

procedimentales vigentes para la época de los hechos que se investigaron, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ.

Manifiesta que la Fiscalía fue creada por inspiración Constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, además las determinadas en el estatuto procedimental penal.

En el caso bajo estudio, obró de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Carta, cuyas disposiciones se encuentran desarrolladas tanto en la norma sustancial como en el procedimiento penal, el estatuto Orgánico de la Fiscalía y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

Expone que ajustándose a la realidad de los hechos y a derecho, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas, ni a equivoco alguno, que la investigación en la cual se vio involucrada la demandante la señora NARVAEZ SANCHEZ, según el traslado de la demanda, se presentaron cuando en una requisa de control es encontrado en su bolso un arma de fuego, situación por la cual se capturó a la antes mencionada y se realizaron las audiencias preliminares respectivas, en donde la fiscalía realizó una exposición fáctica y aportó elementos materiales probatorios que sustentan las peticiones hechas.

Arguye que el proceder de la entidad se ajustó a derecho y así lo declaro el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantas, al cumplirse los presupuestos consagrados en el Código de Procedimiento Penal, situación por la cual el juez decreto la legalidad de la captura, se le imputo el respectivo cargo a la hoy demandante y se ordenó la medida de aseguramiento intramuros.

Manifiesta que para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño como consecuencia de lo anterior y un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño, lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

Interpone las siguientes excepciones de fondo:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR ACTUACION LEGÍTIMA.
- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDA ENTRE LAS DEMANDADAS CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRANCONTRACTUAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO.
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se resalta que en el curso de la audiencia inicial, se desestimó por extemporáneo el escrito de contestación presentado por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.2. Alegatos de Conclusión:

Mediante Audiencia de pruebas celebrada el 30 de Marzo del año en curso se dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la audiencia, para que presenten por escritos alegatos de conclusión.

Parte demandante.- fls. 236-329 cdno ppal.

Expone que se deben acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que se ha probado la relación de causalidad entre la falla por parte de las demandadas y el daño es cierto, inequívocamente la actitud irresponsable, omisiva y descuidada de la demandada fue la causa eficiente de que para este caso en concreto se hubiera privado de la libertad a la señora NARVAEZ SANCHEZ.

Aduce que la decisión de preclusión evidencia el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para que se decrete la responsabilidad administrativa del Estado Colombiano por la privación injusta de la libertad de que fue objeto la demandante, toda vez que el Consejo de Estado ha sido claro y reiterativo que en los casos en que se materializa la privación injusta de la libertad así: 1) en aplicación del indubio pro reo o duda razonable, 2) por un

fallo absolutorio, 3) por preclusión de la investigación, debe ser llamado a responder por los perjuicios causados, condición que se cumple en el caso en concreto habida consideración que se precluyó la investigación y también se cumplen los requisitos de la sentencia de la corporación en mención del 26 de Noviembre de 2015, radicado 17001233100020020023501 (36387), en la cual se pronunció respecto de los requisitos que hacen posible que la privación injusta de la libertad se configure y consecuentemente genere un responsabilidad.

Que la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ fue privada de la libertad por 6 meses, sindicada de una infracción penal, pero la misma Fiscalía General de la Nación, decidido precluir la investigación penal a favor de dicha persona, con fundamento en la causal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, y es de precisar que en el presente asunto se está en presencia de un supuesto en el cual realmente existe una exoneración de responsabilidad penal del sindicado, el cual se produjo en aplicación de la preclusión por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, más aun cuando se trata de una conducta que no reviste dolo alguno, decisión que es equivalente a la de presunción constitucional de inocencia que ampara al investigado, como quiera que la autoridad judicial penal tenía ante sí, tanto elementos de prueba incriminatorios de inferencia razonada de autoría o coautoría, como material demostrativo que apuntaría a la exoneración de responsabilidad del procesado, sin que hubiera resultado posible despejar tales manifestaciones al momento de proferir decisión de fondo.

En consecuencia reitera que se accedan a las pretensiones de la demanda.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Fl.- 227-235

Expone la apoderada de esta entidad, que dentro del proceso quedó plenamente probado que en la actuación penal que dio origen al medio de control que incoa el demandante, se desarrolló de conformidad con el nuevo sistema penal contenido en la ley 906 de 2004, el cual se compone de tres etapas claramente definidas y relacionadas en la contestación de la demanda.

El proceso penal que se analiza, se inició dentro de la vigencia de la ley 906, según la cual, para imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación con base en las pruebas que la misma entidad allega, el Juez de Control de Garantías verificará que ésta tienda a asegurar la

comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de la víctimas, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política.

Arguye que las decisiones tomadas por los jueces de la República se basaron en la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, que es quien compete investigar de oficio o mediante denuncia los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los Juzgados y Tribunales, quedando demostrada la participación del ente investigador o instructor en el proceso penal que el origen de este medio de control desde el inicio de la investigación, así como en la primera audiencia preliminar en donde solicitó no sólo la legalización de captura de la hoy demandante, por reunirse los requisitos legales para tal efecto, sino que le formulo imputación en calidad de autora de los delitos por los cuales fue investigada y solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, sin logar desvirtuar sus presunción de inocencia.

Manifiesta que si el despacho considera que si hubo una privación injusta de la libertad, se ordene que los perjuicios concedidos sean pagados por la Fiscalía General de la Nación, pues fue el ente que no logro desvirtuar la presunción de inocencia de la señora NARVAEZ SANCHEZ.

Fiscalía General de la Nación.

Se deja constancia que esta entidad no presentó alegatos de conclusión.

Concepto del Ministerio Publico (fl.- 240-253).

Expone que en el presente asunto se encuentra acreditada la privación de la libertad que sufrió la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, y que es importante destacar que la Fiscalía General de la Nación amparada en la causal sexta del artículo 322 del C.P.P., imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; cesando con efectos de cosas juzgada la persecución penal en contra de la imputada.

Arguye que en el caso bajo estudio, del material probatorio arrimado al proceso se ha demostrado que se ha vulnerado por parte de las entidades demandadas, el derecho fundamental a la libertad de una persona, el cual ha sido quebrantado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.

Que igualmente en el asunto en concreto, es claro el daño antijurídico que sufrió la parte accionante, pues no puede entregársele la carga de soportar la privación de la libertad por la omisión de practicar pruebas pertinentes y conducentes a efectos de despejar las dudas en torno a los hechos y el juicio de responsabilidad.

Expone que el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados en ejercicio de actuaciones tanto ilícitas, así haya existido apego a la legalidad por parte de la Fiscalía al proferirle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que inicio con la solicitud de la Fiscalía y culmino con la actuación de un Juez de la Republica en aceptar dicha petición, sin tener la certeza probatoria de poder desvirtuar el principio de inocencia que tenía la actora.

En conclusión, la preclusión de la instrucción a favor de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, evidencia sin lugar a dudas la existencia de un daño antijurídico, pues la privación de la libertad realmente ocurrió y en desarrollo de la investigación se llegó a la conclusión sobre la inocencia del encartado, quedando sin alguna justificación la injusta privación de la libertad a la cual se vio sometida.

Por lo tanto solicita al despacho, que debido al acervo probatorio, se logró demostrar las pretensiones de la demanda, situación por la cual se deben acceder a las declaraciones y condenas reclamadas en el libelo introductorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del medio e control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad del medio de control:

La demanda se presentó el día 10 de Septiembre de 2014[6]; y el día 27 de Febrero de 2013 se decretó la preclusión de la investigación penal por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones que cursaba en contra

[6] Folios 86 Cuaderno principal

de la señora AMRIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, en consecuencia se ordenó la cesación con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de la antes mencionada[7]; luego, la demanda se presentó dentro del término de caducidad del medio de control legalmente previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En este orden es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado del fenómeno jurídico de la caducidad.

3.3.- Problema jurídico principal

Se centra en determinar ¿Si a las entidades demandadas le son imputables en razón a la influencia en el hecho dañino que los demandante afirman les fue ocasionado con la privación de la libertad de la señora María Alejandra Narváez Sánchez dentro del proceso adelantado en su contra el cual concluyó con la preclusión de la investigación penal?

3.4.-Tesis que sustentara el Despacho

El Despacho declarará administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de la que fue objeto la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ dentro del proceso penal adelantado en su contra, donde se dispuso la PRECLUSION, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, toda vez que la medida privativa de la libertad se tornó injusta, en tanto de forma posterior fue solicitada la preclusión por parte de la Fiscalía con fundamento en la causal sexta del artículo 332 del C. de P.P.-imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, En consecuencia, se condenará a las entidades accionadas al pago de los perjuicios acreditados, según las reglas que jurisprudencialmente se han establecido para su tasación.

3.5.- Fundamentos de la tesis:

3.5.1.- La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo tiene perfectamente clarificado que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad de procesados (as), cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, el régimen es

[7] Folios 71-72 Cuaderno principal

objetivo en tanto que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, dicha Corporación ha adoptado tres posiciones:

La primera, "La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso".

La segunda, "La carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados".

La tercera, "...El carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo".

En una última etapa, la Sección Tercera del Consejo de Estado amplió la posibilidad de que se pueda declarar la Responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de

las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, unificó su jurisprudencia en cuanto al título jurídico de imputación en los casos de exoneración de responsabilidad en aplicación del principio in dubio pro reo, señalando que por regla general, en supuestos en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, el régimen de imputación es objetivo basado en el daño especial, luego, procede la responsabilidad estatal pese a que la detención preventiva se ordene con el lleno de los requisitos legales.

En la misma providencia igualmente advirtió: "Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi."

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a la actora y a su núcleo familiar, con ocasión de su privación de la libertad.

3.6.- De lo probado en el proceso.

En lo que concierne al caso bajo estudio, del material probatorio allegado al proceso se observan las siguientes circunstancias fácticas:

Como se mencionó en la audiencia inicial, se encuentran acreditadas las relaciones de parentesco entre la víctima directa MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, y el señor ANSELMO NARVAEZ LEYTON, como padre de la afectada; MARIA ELVIA JARAMILLO LEYTON, abuela de la víctima directa; ADRIANA MARCELA NARVAEZ SANCHEZ y CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ SANCHEZ son hermanadas de la

afectada y JOSTIN ESTEBAN VERGARA NARVAEZ, HEIDY GABRIELA PEREZ NARVAEZ y CAMILA ANDREA PEREZ NARVEAZ son sobrinos de la víctima directa.

Según acta del 19 de Febrero de 2012, se realizó la audiencia pública de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, donde se declaró legal el procedimiento de captura en flagrancia a la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ y adquirió la calidad de imputada y posteriormente el señor fiscal solicitó como medida privativa de la libertad la detención preventiva en establecimiento carcelario, decretándose la misma (fl. 21-22 del cdno ppal).

Se encuentra a folio 23 boleta de encarcelación No. 009 del 19 de Febrero de 2012, de donde se lee que la señora NARVAEZ SANCHEZ fue privada de su libertad el 19 de Enero de 2012.

A folio 31 a 33 se encuentra escrito de acusación realizado por el Fiscal seccional 06-002, dentro del proceso con radicado N° 190016000602201201269, el cual fue radicado en la DESAJ, para el respectivo reparto, asignándole en turno al JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CON FUNCION DE CONOCIMIENTO (FL.-34).

Se encuentra acreditado que el Fiscal 06-002, solicitó al juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, la preclusión de la investigación penal dentro del proceso 190016000602201201269, en virtud de la causal sexta del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal (fl.- 36-39).

A folio 58 reposa boleta de libertad N° 086 del 17 de Agosto de 2012, a favor de la señora NARVAEZ SANCHEZ.

Según acta del 27 de Febrero de 2013 obrante a folio 41 a 42 del expediente, se llevó a cabo audiencia pública de solicitud de preclusión de la investigación, en la cual el señor fiscal sustentó la preclusión en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, en donde argumentó que de los trabajos de campo realizados por la Policía Judicial se logró establecer que el maletín donde se encontró el arma de fuego **no era de propiedad de la señora NARVAEZ SANCHEZ (**fl.- 83), y solicitó cesar el proceso penal con efectos de cosa juzgada, la persecución penal adelantada en contra de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, como presunta responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, a cuyas solicitudes el juez accedió.

Se acredita que la privación de la libertad de la cual fue objeto la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, fue por un lapso de 6 meses 2 días, ya que

estuvo recluida en centro carcelario desde el 19 de Febrero al 17 de Agosto de 2012.

A folios 10 a 16 del cuaderno de pruebas, obra informe pericial por psicosocial practicado por el Psicólogo JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR rindió el siguiente diagnostico referente a la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ:

> *"Dx DIANOSTICO.*
>
> *Según lo solicitado por el Juzgado, las relaciones familiares son normales, la solidaridad, la ayuda mutua entre sus miembros, y el amor fraternal entre padre e hijos, y entre hermanos, sobrinos y primos con la afectada son normales dentro del contexto integral socio cultural.*
> *Es de notar que tanto a que María Alejandra Narváez Sánchez como a su padre Anselmo Narváez, este suceso jurídico, le han producido supuestos estrés agudo, con sus posibles consecuencias neurofisiológicas que no han si investigadas"*

Respecto al señor ANSELMO NARVAEZ, expuso lo siguiente:

> *"Dx DIAGNOSTICO.*
>
> *Según el campo psicológico; que son las fuerzas que emanan del sujeto y entran en relación con las influencias sociales, y a su vez, es la sede de las tensiones que se forman, se modifican y se deben equilibrar sin cesar, don Anselmo Narváez en el momento de la evaluación psicológica se considera normal dentro de su contexto socio cultural, a pesar de sufrir de estrés supuestamente, por el hecho de ver a su hija encarcelada y sufrir las circunstancias para ayudarla por de sus condiciones de bajos ingresos económicos."*

3.7. De la legitimación en la causa por pasiva dentro del medio de control de reparación por privación injusta de la libertad.

La apoderada de la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló como medio exceptivo la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en tanto corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud de la medida formulada por la Fiscalía, analizar las pruebas presentadas, decretar las que estime convenientes y establecer la viabilidad de decretar o no la medida, así, arguye que en últimas, es el Juez de control de garantías quien decide y decreta la medida a imponer, por lo cual considera, no le asiste responsabilidad alguna al ente acusador.

En el presente asunto, el proceso penal iniciado en contra de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ se surtió en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), por lo que la legalización de la captura en flagrancia y, la consecuente imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención en centro carcelario, fue decretada por el Juez con Función de Control de Garantías, previa solicitud del Fiscal correspondiente.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, adelantó la Audiencia de solicitud de preclusión solicitada por parte del Fiscal Seccional 006-002, instalada para dar terminación al proceso en contra de la actora por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. (Fls. 41-42 C. Ppal.).

Así las cosas, se colige la participación activa y determinante de la Fiscalía en los hechos que dieron lugar a la presente litis, en tanto la decisión del Juez de Control de Garantías se profirió acorde con la solicitud efectuada por el ente acusador. Circunstancias que en esta oportunidad, dan lugar a la aplicación del precedente adoptado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que ha reiterado el criterio sostenido en el sentido de determinar la co-responsabilidad de las entidades demandadas en la producción del daño, y por ende, la improcedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. Sobre el particular se cita el siguiente aparte:

> *"En este contexto, con fundamento en las pruebas referenciadas se colige que efectivamente tal como se adujo en la alzada, la Fiscalía tuvo una participación determinante en la producción del daño, toda vez que se vislumbra que cada decisión adoptada por el Juez de Conocimiento, estuvo precedida por la solicitud que hiciere el Ente Instructor con sustento en los elementos probatorios recaudados, como se presentó con la respectiva legalización de la captura, la imputación e imposición de la medida de aseguramiento por parte del operador judicial con función de control de garantías; actuaciones que dieron lugar a la vinculación en el proceso penal del señor Acosta Rivera como imputado por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.*
>
> *De otro lado, valga destacar que el hecho que la detención preventiva haya estado ajustada a la ley, no permite enervar la responsabilidad de la demandada, por cuanto no es la legalidad o ilegalidad de la medida la que determina la configuración del daño; además, quedó demostrado*

que la Fiscalía no logró el cometido de recolectar los elementos de convicción que le permitieran sostener la imputación formulada, pues lo cierto es que ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia tuvo que solicitar la preclusión de la investigación.

Visto lo anterior, se concluye que si bien la detención preventiva fue impuesta por el Juez con Función de Control de Garantías, no solamente su actuación fue determinante en el menoscabo deprecado, por consiguiente en esta oportunidad la Sala se permite reiterar el criterio sostenido en anteriores oportunidades , en el sentido que al estar demostrada la corresponsabilidad de la entidades demandadas en la producción del daño, el mismo debe ser atribuido a ellas en forma solidaria, por lo que se revocará el numeral primero de la providencia recurrida, en cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación."

En virtud de lo anterior, el despacho no declara la falta de legitimación por pasiva alegada por al FISCALIA GENARAL DE LA NACION.

3.8. El daño antijurídico

Como sustento de todo lo anterior se deja por sentado que el daño lo constituye la privación de la libertad de la cual fue objeto la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ con ocasión del proceso seguido en su contra por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, la cual, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso de las cuales se logra establecer que la demandante no tuvo ningún incidencia que produjera su captura en flagrancia, y en especial, con el certificado de libertad firmado por el Director del Establecimiento Carcelario y el Asesor Jurídico, se acreditó que permaneció privada de la libertad durante el lapso comprendido entre el 19 de Febrero de 2012 al 17 de Agosto del mismo año, es decir, 6 mese 2 días.

3.9. La imputabilidad

Estando probado en el proceso que la señora NARVAEZ SANCHEZ, estuvo privada de la libertad, procede el Juzgado a analizar si dicho daño es imputable jurídicamente a las entidades deprecadas.

En el presente asunto se tiene que el día 27 de Febrero de 2013, El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, declaró la PRECLUSIÓN de la investigación en contra de la demandante por la causal contenida en el

numeral 6 del artículo 322 C. P.P, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Es de tener en cuenta que el Fiscal del caso en el proceso penal donde estaba vinculada la señora NARVAEZ SANCHEZ, en la audiencia de solitud de preclusión expuso como fundamento de su solicitud, la causal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, teniendo en cuenta, que de acuerdo a las investigaciones de campo y las declaraciones de MAURICIO ANDRES PEREZ VERGARA y HUGO MANUEL MACA GOMEZ tomadas por policía judicial, se logró establecer que el maletín donde se encontró el arma de fuego no era de propiedad de la imputa, es decir, de la señora MARIA ALEJANDRA, sino que era de un muchacho que lo había dejado en el lugar donde se encontraba la antes mencionada, situación que se observa o se evidencia en el audio de la mencionada audiencia obrante a folio 83 del cuaderno principal.

Así las cosas el precedente jurisprudencial que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad avala en la actualidad el máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa, establece que es ilegítimo exigir a los asociados de un Estado como el nuestro, la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos. Así, el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados, independientemente de que en el procedimiento que culminó con la medida de aseguramiento en contra del investigado, las autoridades competentes, en el caso concreto, el juez con funciones de control de garantías, haya tenido apego a la ley.

Lo anterior, cobra especial relevancia en punto a la identificación del título de imputación en el cual debe sustentarse la eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, pues la preclusión del proceso penal que se seguía contra la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ se fundamentó en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, figura que implica la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento y, que se encuentra investida de la fuerza vinculante de Cosa Juzgada.

En ese orden, la preclusión del proceso penal por la ausencia del imputado en los hechos objeto de investigación, defecto en desvirtuar la presunción de inocencia, máxime cuando la Fiscaliza tenia elementos probatorios que demostraban la inocencia de la hoy demandante, situación por la cual es viable hacer la declaratoria de responsabilidad de la Administración, en cabeza de las entidades demandadas de resarcir los perjuicios causados, pues la demandante no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que el Estado le provocó al tener que padecer la limitación a su libertad durante seis (6) meses y dos (2) días, y por tanto se concluye que el daño causado a la parte actora por la privación injusta de

la libertad de la señora NARVAEZ SANCHEZ es jurídicamente imputable a las entidades deprecadas.

En virtud de lo anterior es claro que las excepciones propuestas por la apoderada de Fiscalía no están llamadas a prosperar.

3.10. De los perjuicios reclamados.

Para el reconocimiento de perjuicios reclamados corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La legitimación para reclamar; 2. La demostración del perjuicio; 3. La relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

3.10.1.- Perjuicios inmateriales

La legitimación en la causa por activa

De la prueba documental se tiene:

Se encuentran acreditadas las relaciones de parentesco entre la demandante MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ y el señor ANSELMO NARVAEZ LEYTON, como **padre** de la afectada (fl. 12).

Que la señora MARIA ELVIA JARAMILLO LEITON es la abuela de la víctima directa, es decir, de la señora MARIA ALEJANDRA (fl.- 13), y las señoras ADRIANA MARCELA NARVAEZ SANCHEZ y CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ SANCHEZ son hermanas de la afectada (fl. 14 y 16).

Y que son sobrinos de la víctima directa los menores JOSTIN ESTEBAN VERGARA NARVAEZ, HEIDY GABRIELA PEREZ NARVAEZ y CAMILA ANDREA PEREZ NARVAEZ (Fl.- 15, 17 y 18).

3.10.1.1. PERJUICIOS MORALES

En la demanda se solicitó a título de perjuicios morales, lo siguiente:

> -A favor de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, el equivalente a 200 SMLMV.
>
> -A favor de MARIA ELVIA JARAMILLO LEITON, ANSELMO NARVAEZ LEYTON, ADRIANA MARCELA NARVAEZ SANCHEZ, JOSTIN ESTEBAN VERGARA NARVAEZ, CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ SANCHEZ, HEYDY GABRIELA PEREZ NARVAEZ Y CAMILA ANDREA PEREZ NARVAEZ, el equivalente a 100 SMLMV para cada uno.

A efectos de la tasación del perjuicio el Despacho acudirá a las pautas jurisprudenciales previstas en pronunciamiento del H. Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), pronunciamiento en el cual la tasación de perjuicios morales se determina conforme a la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Dado que la actora permaneció privado de su libertad durante seis (6) meses y dos (2) días (rango superior a 6 e inferior a 9 meses), y teniendo en la afectación moral que padecieron los demandantes por cuenta por cuenta de la medida de aseguramiento que privo del bien de la libertad, se reconocerá, por concepto de perjuicios morales, a favor de:

- MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, en calidad de afectada principal, el equivalente a SETENTA (70) SMLMV.

- ANSELMO NARVAEZ LEYTON, en calidad de padre de la afectada principal, el equivalente a SETENTA (70) SMLMV.

- MARIA ELVIA JARAMILLO LEYTON, en calidad de abuela de la afectada principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.

- ADRIANA MARCELA NARVAEZ SANCHEZ Y CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ SANCHEZ, en calidad de hermanas de la víctima directa, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV, para cada una.

Ello por cuanto a las voces de la jurisprudencia en cita se presume el dolor y de la víctima directa de la privación injusta así como de los familiares que se sitúan

en los niveles 1 y 2 de la tabla anteriormente trascrita por cuenta de la privación de la libertad del ser cercano.

A contrario sensu NO se presume el dolor y la aflicción en los niveles posteriores de la tabla es decir respecto de JOSTIN ESTEBAN VERGARA NARVAEZ, HEYDY GABRIELA PEREZ NARVAEZ Y CAMILA ANDREA PEREZ NARVAEZ como sobrinos de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, si bien el Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Exp. 36.149, señaló las cuantías a las que deben ascender las indemnizaciones de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad y estableció que a favor de los tíos, sobrinos y primos era suficiente para su reconocimiento la acreditación del parentesco; sin embargo, la misma Corporación aclaró que se exige demostrar tanto el parentesco como la afectación sufrida derivada de la privación injusta.

En ese sentido, lo único que se dijo en las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas sobre los sobrinos de la señora MARIA ALENDRA NARVAEZ SANCHEZ, fue lo siguiente:

Declaración de la señora DEICY EDITH CHICANGANA GAVIRIA:

> ***PREGUNTADO*** *(MINUTO 14:52): ¿CONOCE A LA FAMILIA O EL NUCLEO FAMILIAR DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA NARVAEZ?* ***CONTESTO****: SI SEÑORA.* ***PREGUNTADO****: ¿QUIENES SON ELLOS?* ***CONTESTO****: EL PAPÁ.* ***PREGUNTADO:*** *¿COMO SE LLAMA? CONTESTO: ASELMO NARVAEZ, LA HERMANA SE LLAMA ADRIANA MARCELA NARVAEZ, CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ,* ***PREGUNTADO****: ¿QUIÉNES VIVEN CON ELLA BAJO LA MISMA CASA?* ***CONTESTO****: VIVE EL PAPÁ Y LAS HERMANAS,* ***PREGUNTADO****: ¿UNICAMENTE ELLOS?* ***CONTESTO****: Y LAS SOBRINAS.* ***PREGUNTADO****: ¿QUIÉNES SON LAS SOBRINAS?* ***CONTESTO****: CAMILA ANDREA PEREZ, HEIDY GABRIELA PEREZ Y JOSTIN ESTEBAN VERGARA. (...)* ***PREGUNTADO:*** *(MINUTO 17:10) ¿EN EL TIEMPO EN QUE ESTUVO PRIVADA DE LA LIBERTAD LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA, USTED PUDO TRATAR CON LA FAMILIA DE ELLA?* ***CONTESTO****: CLARO.* ***PREGUNTADO****: ¿QUÉ PUDO ENTERARSE?* ***CONTESTO:*** *NO PUES QUE, AL IGUAL ELLAS SUFRIERON MUCHO LAS HERMANAS EL PAPÁ, PUES ESO FUE DURO PARA ELLOS. (...)* ***PREGUNTADO*** *(MINUTO 26:48) ¿POR LA AMISTAD QUE USTED TIENE CON LA FAMILIA NARVAEZ SANCHEZ, USTED PUEDE INFORMAR COMO ES LA REALACION QUE EXISTE ENTRE MARIA ALEJANDRA NARVAEZ Y SUS SOBRINAS?* ***CONTESTO****: PUES SI, ES BUENA PORQUE ELLA QUIERE MUCHO A SUS SOBRINAS Y LAS SOBRINAS TAMBIEMN A ELLA.* ***PREGUNTADO****: CUANDO USTED DICE ELLA QUIERE MUCHO A SUS SOBRINAS, COMO USTED OBSERVA QUE SE MANIFIESTA ESE CARIÑO ESE APRECIO QUE USTED ACABA DE MANIFESTAR?* ***CONTESTO****: PUES PORQUE ELLAS VIVEN CON ELLA, PUES UNO VE QUE ELLA EL CARIÑO Y TODO ESO, NUNCA HE ESCUCHA QUE HAYA HABIDO ASI."*

Para el Despacho si bien se acredita el parentesco entre los sobrinos y la victima directa con los registros civiles de nacimiento, de la prueba testimonial practicada

en la audiencia de pruebas, no se aflora la afectación sufrida por los sobrinos como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, razón por la cual no se reconocerá a favor de JOSTIN ESTEBAN VERGARA NARCVAEZ, HEYDY GABRIELA PEREZ NARVAEZ Y CAMILA ANDREA PEREZ NARVAEZ, ninguna suma por concepto de perjuicios morales.

3.10.1.2. Alteración de las condiciones de existencia y daño a la salud

Producto de la privación injusta de la libertad por un periodo de 6 meses 2 días, que ha padecido la afectada y su núcleo familiar, la parte actora solicita:

> -A favor de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, el equivalente a 200 SMLMV.
>
> -A favor de MARIA ELVIA JARAMILLO LEYTON, ANSELMO NARVAEZ LEYTON, ADRIANA MARCELA NARVAEZ SANCHEZ, JOSTIN ESTEBAN VERGARA NARVAEZ, CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ SANCHEZ, HEYDY GABRIELA PEREZ NARVAEZ Y CAMILA ANDREA PEREZ NARVAEZ, el equivalente a 100 SMLMV para cada uno.

Al respecto debe precisarse que la tipología de perjuicios de daño a la vida en relación ha sido abandonada por el Consejo de Estado para señalar que el abanico resarcitorio en nuestro sistema es cerrado y por tanto por concepto de perjuicios inmateriales se reconocen únicamente (i) daño moral. (ii) daño a la salud y (iii) daño a los bienes constitucionalmente amparados.

Adicionalmente conviene destacar que mediante sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011 el perjuicio por daño a la salud, proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado indican, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de "daño a la vida en relación" y comprensiva de aspectos diversos. En lo relativo a la autonomía y no subsunción ni identificación de los conceptos de daño a la salud y "daño a la vida de relación" o "a la alteración de las condiciones de existencia", la Sala sostuvo: (...) "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica – ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace

la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad

Bajo esta línea conceptual, se tiene que en el proceso no se acreditó que la víctima directa o sus familiares padecieron una lesión psicofísica, con ocasión de la privación de la libertad, por tanto no se accederá a dicho pedimento.

Ahora en cuanto al daño a la vida de relación el despacho teniendo en cuenta el sistema indemnizatorio de perjuicios considerado por el Consejo de Estado, al contrastarlo con terminología utilizada jurisprudencialmente de antaño y al confrontarlo con la vigente es viable encuadrarlo en lo que hoy el Consejo de Estado reconoce o identifica como daño a los bienes constitucionalmente protegidos.

Sin embargo no es posible predicar que se hayan afectado bienes constitucionales de manera autónoma, habida cuenta que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, no se acreditó una perturbación de la integración con la familia, ni de sus relaciones interfamiliares o interpersonales, en tanto con la declaración de la señora DEICY EDITH CHICANGANA en la audiencia de pruebas nada se dice sobre ello, pues se repite lo que se logró demostrar fue la dicha tristeza, angustia desesperanza de la familia y la victima directa por cuenta de la privación de la libertad.

3.10.1.3. Por los daños al buen nombre.

En la demanda se solicita el reconocimiento a favor de MARIA ALEJANDRA PEREZ, en razón a la distorsión del concepto público que de ella se tenía, por cuenta de la privación injusta de la libertad, en suma equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Sobre el daño a otros bienes constitucionales protegidos y medidas de reparación integral el Consejo de Estado Sección tercera en sentencia de unificación señaló:8

"La no subsunción del concepto de daño a la salud en los más genéricos de "daño a la vida en relación" o "alteración grave de las condiciones de existencia" no comporta sin

[8] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena consejera ponente: stella conto diaz del castillo bogotá, d. c., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

más la limitación del daño inmaterial a los perjuicios morales y fisiológicos. Por el contrario, en repetida jurisprudencia, que aquí se reitera y unifica, se ha reconocido la posibilidad de declarar la procedencia de medidas de reparación no pecuniarias en casos de lesión de otros bienes constitucional y convencionalmente protegidos. Se trata de reconocer, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)…"

De otra parte, frente a la protección del derecho al buen nombre y la honra, [9]

> *"9.3.4.- Dicho lo anterior, se encuentra que la Constitución Política contempla de manera expresa en el artículo 15 el derecho de todas las personas a su buen nombre y establece el deber para el Estado de respetar y hacer respetar este derecho; a su vez consagra en el artículo 21, la garantía del derecho a la honra, y, del mismo modo, en el inciso segundo del artículo 2°, el deber de las autoridades de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia, y, de la misma manera, el artículo 42, declara el carácter inviolable de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia10.*

9

10 **Además de la protección constitucional y legal, ofrecida por el ordenamiento interno, existen diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que prevén los derechos a la honra y al buen nombre y, a su vez, establecen la obligación que tienen los Estados de brindarles protección, entre los cuales se encuentran: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques*"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17: "1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*"; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" consagra: "1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*" y el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que "*toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que*

9.3.5.- Con relación a la lesión de los derechos a la honra11 y el buen nombre, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en diferenciar uno del otro y, al respecto, ha puntualizado:

"El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo"12.

9.3.6.- De contera, en el mismo pronunciamiento la Corte diferenció el derecho a la honra del de buen nombre, en los siguientes términos:

Aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en sentencia definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho "... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"

9.3.7.- Así, pues, el buen nombre y la honra son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, que comportan la obligación para las autoridades de proveer una protección especial frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto.

9.3.8.- Por esta razón, la Sala considera que estos, al igual que el derecho a la vida, cuentan con plena protección constitucional.

9.3.9.- En el mismo sentido, resulta pertinente reiterar que la Corporación ha reconocido la afectación de los derechos de raigambre constitucional13 y ha dicho que:

---

establezca la ley." Y agrega, en el numeral 2 que "en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido."

[11] La Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad 063-1994, en relación a los conceptos de honra y honor, puntualizó: "*aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-.*"

[12] Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad 489 del 26 de junio de 2002

[13] Consejo de Estado, sentencia de 13 de febrero de 2013, Exp. 25.118. Véase, entre otros, en relación con la afectación a bienes jurídicos constitucionales, las sentencias de 18 de marzo de 2010, Exp. 32.651 y 9 de junio de 2010, Exp. 19.283.

"Así, como se aprecia, el derecho de la responsabilidad en el último lustro se ha encontrado y acercado con el derecho constitucional, de forma tal que se reconoce la posibilidad de que se indemnice o resarza la afectación a derechos fundamentales considerados en sí mismos, lo cual implica una constitucionalización del derecho de daños, que se aviene al modelo de Estado Social de Derecho que es Colombia. A modo de ejemplo, baste señalar las sentencia gemelas del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031 y 38.222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las que se adoptó el daño a la salud como una categoría autónoma de daño inmaterial. De igual manera se han amparado desde la perspectiva del derecho de daños, los derechos a la familia, al buen nombre y a la libertad.

(...)

En esa lógica y orden de pensamiento, existe una actual y permanente interacción entre la Constitución y el derecho de daños, relación que genera que las inveteradas categorías del perjuicio sean reexaminadas para dar paso a una tipología de daños que se acompase con el constitucionalismo moderno dúctil en los términos expresado por ZAGREBELSKY, perspectiva que incide en la responsabilidad al concentrar el eje fundamental de ella en la víctima directa o indirecta"14.

El Consejo de Estado expresó que se vulnera el derecho a la honra y el buen nombre en los siguientes términos:

"9.3.10.- Ahora bien, en precedente citado, se dijo que se vulneraría el derecho al buen nombre y/o a la honra, cuando, sin fundamento alguno, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Y, si bien los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de información puede estar expuestos al recibir material con el que se pueda producir la vulneración de los bienes jurídicos constitucionales y convencionales al buen nombre y a la honra, debe partirse de considerar la buena fe tanto del medio de comunicación, o del periodista, sin perjuicio de advertir, siguiendo la jurisprudencia constitucional, que en "lo atinente a la carga asumida por quienes emiten la información, ha recalcado la Corte Constitucional que debe presumirse la buena fe del comunicador y que, por lo tanto, si una persona alega una vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales por la difusión de una información falsa, debe probar que lo es15. Con todo, la buena fe del periodista no excluye la posibilidad de que pueda caer en error, a pesar de que haya cumplido con la obligación de verificar su información, pues la misma naturaleza dinámica de su labor le impide, en algunos casos, ser tan exhaustivo. Por lo tanto, esta presunción de buena fe no excluye la posibilidad de error y tampoco, ostenta el carácter de una presunción de

---

[14] Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación de 1° de noviembre de 2012, Rad. 1999-0002.
[15]Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 1995

derecho que no admita prueba en contrario. El juez de tutela debe entrar a constatar en cada caso si el medio de comunicación ha incurrido en un error evidente o si, existen elementos que permitan desvirtuar la presunción constitucional de buena fe del periodista"16.

9.3.11.- ***No obstante lo anterior, la Sala considera que, en reciente precedente la Sala ha dejado dicho que el análisis del caso debe abordarse frente a la influencia y la acción determinante de las entidades demandadas en la información emitida por los medios de comunicación.****(negrilla fuera de texto).*

9.3.12.- Al respecto se dijo:

"Conforme a las pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda, la Sala abordará el análisis del caso para determinar si hubo influencia y acción determinante de las entidades demandadas en la información emitida por algunos medios de comunicación, especialmente por el noticiero Q.A.P., que se transmitió a nivel nacional en la noche del 23 de octubre de 1996, y que como consecuencia de ella, se generó un daño antijurídico consistente en el menoscabo y la restricción indebida, anormal y antijurídica del ejercicio eficaz de los derechos al buen nombre y a la honra de los demandantes. Dado que se trata de examinar la imputación de la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño antijurídico ocasionado, que comprende la vulneración de derechos reconocidos no sólo constitucionalmente, sino también consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, la presente providencia se enmarca en el ámbito del control de convencionalidad17 que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa colombiana aplicar"18

A efectos de determinar la influencia causal de las entidades demandadas al buen nombre de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, nos remitiremos al interrogatorio de la señora DEICY EDITH CHICANGANA GAVIRIA, la expuso lo siguiente:

*"**PREGUNTADO** (MINUTO 21:35): ¿CON OCASIÓN DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA, QUE SE DECIA EN EL BARRIO O EN LA COMUNIDAD DONDE USTEDES VIVIAN? **CONTESTO:** NO PUES YO NO LLEGUE*

---

16 Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2010.

17 *"La cláusula en cuestión* (responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política), *así vista, afirma de manera indiscutible los presupuestos en los que se sustenta el Estado moderno, donde la primacía no se agota al respeto de los derechos, bienes e intereses consagrados en las cartas constitucionales, sino que se desdobla de tal manera que implica, también, su reconocimiento, medidas y objeto de protección por parte de las normas de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, con lo que el ámbito de indagación de la responsabilidad se ha venido ampliando de tal manera, que permite sostener, la existencia dentro del Estado social y democrático de derecho de un verdadero "garantismo constitucional", de un derecho constitucional de la responsabilidad de los poderes públicos, basado en el respeto pleno del ordenamiento jurídico interno e internacional; sustentado en los lasos articuladores de la comunidad internacional y en la buena fe que materializan las relaciones internacionales. Son los Estados en comunidad, los vigilantes y garantes mutuos, en últimas, de todo este inmenso sistema de protección".*SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, "Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado, próximo a publicación", BREWER CARÍAS, Allan R, SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, en imprenta.

18 Consejo de Estado, sentencia de 19 de noviembre de 2012, Exp. 25.506.

A ESCUCHAR ASI NADA, ***PREGUNTADO****: ESA NOTICIA FUE PUBLICA EN EL BARRIO?* ***CONTESTO:*** *NO, NO SE."*

En virtud de lo anterior, Para el despacho no se encuentra acreditado que en efecto a la víctima directa se le haya ocasionado un daño a su buen nombre como tampoco se evidencia que la señora NARVAEZ SANCHEZ o su familia hubiesen padecido un rechazo de la comunidad. Por tanto se negará dicho pedimento.

3.10.1.4. Perjuicios psicológicos

Se solicita en la demanda el reconocimiento por perjuicios psicológicos a favor de MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, en el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,

Y para los demás integrantes de la parte demandante, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con este perjuicio, resulta pertinente nuevamente referirse a las consideraciones de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en punto al contenido del perjuicio solicitado y su identificación con el daño a la salud como una tipología de perjuicio autónomo. Expuso19:

"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

"(...)

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

"En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no solo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones

---

[19] Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31.170, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

iguales corresponderá una indemnización idéntica20. Por tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

"En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo"

De conformidad con lo que se ha dejado expuesto, el Despacho encuentra a folios 10 a 16 del cuaderno de pruebas, Informe pericial de psicología practicado por el señor JULIAN GIBLERTO AGREDO TOBAR, cuyo diagnóstico fue el siguiente:

Referente a la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, su diagnóstico fue el siguiente:

"Dx DIAGNOSTICO
Según lo solicitado por el Juzgado, las relaciones familiares son normales, la solidaridad, la ayuda mutua entre sus miembros, y el amor fraternal entre padres e hijos, y entre hermanos, sobrinos y primos con la afectada son normales dentro del contexto integral socio cultural.
Es de notar que tanto a que María Alejandra Narváez Sánchez como su padre Anselmo Narváez, este suceso jurídico, le han producido supuesto estrés agudo, con sus posibles consecuencias neurofisiológicas que no han sido investigadas" (subrayado de interés).

Ahora sobre el diagnóstico del señor ANSELMO NARVAEZ, se tiene:

"Dx DIAGNOSTICO.
Según el campo psicológico; que son las fuerzas que emanan del sujeto y que entran en relación con las influencias sociales, y a su vez, es la sede de las tensiones que se forman, se modifican y se deben equilibrar sin cesar, don Anselmo Narváez en el momento de la evaluación psicológica se considera normal dentro de su contexto socio cultural, a pesar de sufrir de estrés supuestamente, por el hecho de ver a su hija encarcelada y sufrir las circunstancias para ayudarla por de sus condiciones de bajos ingresos económicos."
(Subrayado de interés)

---

[20] **Cita del original:** ***"Este estado de cosas no solo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser 'límites razonables', determinados sí, en términos jurídicos. CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57".***

Por su parte con la declaración de la señora DEICY EDITH, se evidencio que la victima directa y sus familiares padecieron fue tristeza y angustia por la privación de la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ.

De acuerdo al diagnóstico dado por el psicólogo JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR y la declaración de la señora DEICY EDITH, no es posible determinar una afectación psicológica, diferente al daño moral, entiéndase - angustia desespero, tristeza, ansiedad, entre otras acepciones, que hubiese padecido por cuenta de la privación de la libertad. Por tanto el despacho negará dicho pedimento

3.10.1.5. Por la pérdida de chance u oportunidad

Finalmente se solicita el reconocimiento por la pérdida de chance, sin que en la demanda se concrete cuáles fueron las oportunidades que perdió la señora NARVAEZ SANCHEZ por cuenta de su privación.

El Consejo de Estado ha definido la pérdida de oportunidad como el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un menoscabo, posibilidad benéfica que, sin perjuicio de que no es posible avizorar con toda certeza y sin margen de duda que se hubiese materializado en la situación favorable que se esperaba, no se puede desconocer que existía y que poseía una probabilidad considerable de haberse configurado en ésta. Es así como se ha indicado que la posibilidad truncada se trata de una clase autónoma de menoscabo, *"caracterizada porque en ella coexiste un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino la damnificada habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado (...)".*

De esta manera, la pérdida de oportunidad, como daño autónomo, demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor constituye un bien jurídicamente protegido cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con prescindencia del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba lograr o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño. En otros palabras, se ha distinguido entre el daño consistente en la imposibilidad definitiva de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio, caso en el cual el objeto de la indemnización es, precisamente, el beneficio dejado de obtener o el perjuicio que no fue evitado, y aquel que tiene que ver con la pérdida de una probabilidad que, aunque existente, no garantizaba el resultado esperado, pese a que sí abría la puerta a su obtención en un porcentaje que constituirá el objeto de la indemnización.

Así mismo, se ha destacado que para que resulte procedente indemnizar la pérdida de una oportunidad, es indispensable que la ocasión exista y sea cierta, puesto que si se trata de una posibilidad muy vaga o genérica, se estará en presencia de un daño meramente hipotético o eventual, que no resulta indemnizable. Esto significa que, para que pueda acreditarse la existencia del daño, el demandante deberá probar que "el no haber podido obtener la ventaja que esperaba es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla."

Se itera en la demanda no se explicó que oportunidad se truncó a la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ por cuenta de la privación de su libertad, como tampoco del acervo probatorio se puede extraer nada diferente al dolor y aflicción que padeció por cuenta de estar sujeta de una medida restrictiva de su libertad. De esta manera, el Despacho considera que no hay lugar a reconocer por ningún concepto la pérdida de oportunidad reclamada.

3.10.2.- Perjuicios materiales

3.10.2.1. En la modalidad de lucro cesante

La parte demandante solicitó el pago de los siguientes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora MARIA ALENJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, la suma de $7.360.000, en el entendido de lo dejado de percibir durante el tiempo de reclusión.

Así mismo se solicitó por el tiempo transcurrido desde el día 17 de Agosto de 2012, fecha en la que recupera su libertad, hasta la data en que según las estadísticas indican que una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, de acuerdo a la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del SENA, dicho periodo equivale a 35 semanas (8.75 meses).

En efecto en pronunciamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado[21], ha indicado que de manera adicional al periodo durante el cual el actor estuvo privado injustamente de su libertad, debe adicionarse el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, esto es, 8,75 meses:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"22.

---

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, 12 de Marzo de 2014
[22]Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de junio de 2011,

Así las cosas en el presente asunto, se tiene a folio certificación emitida por el gerente de la Asociación de Recolectores de Materiales Reciclables de Popayán, por medio de la cual se manifiesta lo siguiente:

"Que la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ con cedula de ciudadanía Nro 1.061.755.089 de Popayán recicla desde el año 2010 y que deriva su sustento de dicha actividad, recibiendo un promedio de $40.000 pesos diarios por la venta de su producido." (Subrayado de interés).

De lo anterior el despacho concluye que no existe prueba que de pleno convencimiento a esta judicatura de la cuantía de la remuneración que devengaba como recicladora, como quiera que dicha cifra es un promedio es decir podría devengar menos o más en el diario laboral, en consecuencia el despacho se acoge a la presunción establecida por el Consejo de estado referente a que toda persona en edad productiva devenga tan siquiera un salario mínimo mensual vigente

Para determinar lo que le corresponde a la demandante por concepto de lucro cesante, corresponde actualizar el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012.

AÑO 2012:

$$Ra = Rh\ (\$566.700) \times \frac{\text{índice final – Dic/17 (138.32)}}{\text{Índice inicial – Agos/12 (111,37)}}$$

Ra = $ 703.833

Dado que el salario mínimo del año 2012 con su respectiva actualización a la fecha es inferior al del año en curso, el despacho por principio de equidad se tomará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para determinar la base de liquidación.

Ingresos (SMLMV 2017): $737.717, más el 25% de prestaciónes, lo cual da un salario base de liquidación de: $922.146.25

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para la señora NARVAEZ SANCHEZ es:

$$S = Ra\ \frac{(1+ i)n - 1}{i}$$

Donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos, desde el 19 de Febrero de 2012 hasta el 17 de Agosto de 2012, más los 8.75 meses en que una persona se demora en conseguir trabajo después de estar privado de la libertad, para un total de 14.75 meses.

$$S = 922.146.25 * \frac{(1+ 0.004867)^{14.75} - 1}{0.004867}$$

S= 14.066.323

Por tanto se reconocerá a la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, la suma de CATORCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS ($14.066.323) MCTE, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma antes mencionada se reconoce atendiendo el principio de reparación integral.

3.10.2.2.- Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

En la demanda se solicita se condene por este concepto la siguiente suma de dinero:

> -A favor de MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000), por honorarios de abogado en el proceso penal.

Respecto de este perjuicio, en el caso en concreto la parte actora allegó folio 52 del plenario se allegó constancia suscrita por el abogado Carlos Enrique Hurtado Quintana, en la cual declara a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales a la señora Narváez Sánchez, no obstante no menciona el valor que le fue cancelado por concepto de la defensa técnica en el proceso penal. Así las cosas no logró acreditar que la demandante pagara suma dinero por concepto de honorarios de representación de abogado en el transcurso del proceso penal, situación por la cual este despacho no accederá a reconocer suma de dinero alguno por concepto de daño emergente.

3.11.-De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual la condena en costas se fija en el 0.5% de las pretensiones concedidas, las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV.- F A L L A:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la FISCALIA GENRAL DE LA NACION.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ, por el termino de 6 meses y 2 días, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar en partes iguales (50% cada una), las siguientes sumas:

a. **Por concepto de perjuicios morales a favor de**:

- MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.755.089, en calidad de afectada principal, el equivalente a SETENTA (70) SMLMV.

- ANSELMO NARVAEZ LEYTON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.192.114, en calidad de padre de la afectada principal, el equivalente a SETENTA (70) SMLMV.

- MARIA ELVIA JARAMILLO LEYTON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.493.010, en calidad de abuela de la afectada principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.

- ADRIANA MARCELA NARVAEZ SANCHEZ Y CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ SANCHEZ, identificadas con las cedulas de ciudadanía N° 1.061.746.126 y 1.061.714.067 respectivamente, en calidad de hermanas de la víctima directa, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV, para cada una.

b. Por Perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante:

- la suma de CATORCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS ($14.066.323) MCTE, en favor de MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ.

CUARTO: Negar los demás pedimentos de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en partes iguales (50% cada una), respecto de las agencias en derecho cada parte deberá pagar al extremo actor, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Negar los demás pedimentos de la demanda.

OCTAVO: Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ